

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3325 *CANJE de notas, de 15 de junio y 16 de agosto de 1989, por el que se notifica la modificación del anexo al Acuerdo Aéreo entre España y Finlandia de 30 de mayo de 1973.*

NOTA VERBAL

La Embajada de España saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores de Finlandia y tiene el honor de manifestar lo siguiente:

I. En la Reunión de Consultas celebrada entre representantes de las Autoridades Aeronáuticas de España y Finlandia durante los días 15 y 16 de marzo de 1989 se acordó la modificación del anejo del «Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Finlandia para el establecimiento de servicios regulares aéreos entre sus respectivos territorios» de 30 de mayo de 1973, tal y como se recoge en el Acta final de la citada Reunión de Consultas.

II. Se acordó durante la citada Reunión de Consultas que se modificará el anejo del mencionado Acuerdo Aéreo Bilateral de 30 de mayo de 1973 en la forma siguiente:

ANEXO

al Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Finlandia para el transporte aéreo regular entre sus respectivos territorios.

1. La Empresa aérea designada por el Gobierno de Finlandia podrá operar servicios regulares en las rutas siguientes en ambas direcciones:

- a) Puntos en Finlandia vía Niza a Barcelona.
- b) Puntos en Finlandia vía un punto intermedio a Madrid y Málaga.

2. La Empresa aérea designada por el Gobierno de España podrá operar servicios aéreos regulares en las rutas siguientes en ambas direcciones:

Puntos en España vía dos puntos intermedios a elegir por parte española entre Luxemburgo, Hamburgo, Viena y Escandinavia, a un punto en Finlandia.

3. Al operar las rutas establecidas en el párrafo 1, la Empresa aérea designada por el Gobierno de Finlandia solamente podrá operar un punto en España en cada ruta.

4. Al operar las rutas especificadas en los párrafos 1.a) y 2, las Empresas aéreas designadas podrán ejercer derechos de 5.^a libertad en los puntos intermedios. Sin embargo, la Empresa aérea designada por el Gobierno de Finlandia no podrá ejercer derechos de 5.^a libertad entre Niza y Barcelona, hasta tanto la Empresa aérea designada por el Gobierno de España ejerza efectivamente derechos de 5.^a libertad en cualquiera de las rutas establecidas en el párrafo 2.

5. El punto intermedio, al que se refiere el párrafo 1.b), para ser operado sin derechos de 5.^a libertad, será objeto de acuerdo entre Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

6. Las Empresas aéreas designadas por las Partes Contratantes podrán omitir una o más escalas intermedias en las rutas especificadas.

III. Según lo acordado en la citada Reunión de Consultas celebrada en Madrid los días 15 y 16 de marzo de 1989, este anexo modificado entrará en vigor, con carácter definitivo, una vez se haya procedido a la notificación mutua por conducto diplomático de conformidad con lo

establecido en el artículo 12.2 del vigente Convenio Aéreo Bilateral hispano-finlandés.

Por consiguiente, el Ministerio de Asuntos Exteriores tiene el honor de proponer que la presente Nota y la respuesta de ese Ministerio confirmen entre los dos gobiernos los acuerdos adoptados en el Acta mencionada, que entrarán en vigor en la fecha de la Nota de respuesta.

La Embajada de España se vale de esta oportunidad para testimoniar al Ministerio de Asuntos Exteriores su más alta y distinguida consideración.

Helsinki, 15 de junio de 1989.

Al Ministerio de Asuntos Exteriores. Helsinki.

TRADUCCION

Ministerio de Asuntos Exteriores
de Finlandia 15424

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de España y tiene el honor de acusar recibo de la Nota de esa Embajada número 45, de 15 de junio de 1989, con el siguiente texto:

«I. En la Reunión de Consultas celebrada entre representantes de las Autoridades Aeronáuticas de España y Finlandia durante los días 15 y 16 de marzo de 1989 se acordó la modificación del Anejo del «Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Finlandia para el establecimiento de servicios regulares aéreos entre sus respectivos territorios» de 30 de mayo de 1973, tal y como se recoge en el acta final de la citada Reunión de Consultas.

II. Se acordó durante la citada Reunión de Consultas que se modificará el Anejo del mencionado Acuerdo Aéreo Bilateral de 30 de mayo de 1973 en la forma siguiente:

ANEXO

al Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Finlandia para el transporte aéreo regular entre sus respectivos territorios.

1. La Empresa aérea designada por el Gobierno de Finlandia podrá operar servicios regulares en las rutas siguientes en ambas direcciones:

- a) Puntos en Finlandia vía Niza a Barcelona.
- b) Puntos en Finlandia vía un punto intermedio a Madrid y Málaga.

2. La Empresa aérea designada por el Gobierno de España podrá operar servicios aéreos regulares en las rutas siguientes en ambas direcciones:

Puntos en España vía dos puntos intermedios a elegir por parte española entre Luxemburgo, Hamburgo, Viena y Escandinavia, a un punto en Finlandia.

3. Al operar las rutas establecidas en el párrafo 1, la Empresa aérea designada por el Gobierno de Finlandia solamente podrá operar un punto en España en cada ruta.

4. Al operar las rutas especificadas en los párrafos 1.a) y 2, las Empresas aéreas designadas podrán ejercer derechos de 5.^a libertad en los puntos intermedios. Sin embargo, la Empresa aérea designada por el Gobierno de Finlandia no podrá ejercer derechos de 5.^a libertad entre Niza y Barcelona, hasta tanto la Empresa aérea designada por el Gobierno de España ejerza efectivamente derechos de 5.^a libertad en cualquiera de las rutas establecidas en el párrafo 2.

5. El punto intermedio, al que se refiere el párrafo 1.b), para ser operado sin derechos de 5.^a libertad, será objeto de acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

6. Las Empresas aéreas designadas por las Partes Contratantes podrán omitir una o más escalas intermedias en las rutas especificadas.

III. Según lo acordado en la citada Reunión de Consultas celebrada en Madrid los días 15 y 16 de marzo de 1989, este Anexo modificado entrará en vigor, con carácter definitivo, una vez se haya procedido a la notificación mutua por conducto diplomático de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2 del vigente Convenio Aéreo Bilateral hispano-finlandés.

Por consiguiente, el Ministerio de Asuntos Exteriores tiene el honor de proponer que la presente Nota y la respuesta de ese Ministerio confirmen entre los dos Gobiernos los acuerdos adoptados en el Acta mencionada, que entrarán en vigor en la fecha de la Nota de respuesta.

La Embajada de España se vale de esta oportunidad para testimoniar al Ministerio de Asuntos Exteriores su más alta y distinguida consideración.

El Ministerio de Asuntos Exteriores tiene el honor de confirmar mediante esta Nota que el acuerdo mencionado en la Nota de esa Embajada reproducida anteriormente entrara en vigor en la fecha de la presente Nota, esto es, el 16 de agosto de 1989.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha la oportunidad para reiterar a la Embajada de España el testimonio de su más alta consideración.

Helsinki, 16 de agosto de 1989.

El presente Canje de Notas entró en vigor el 16 de agosto de 1989, fecha de la última de dichas Notas, según se establece en el texto de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de enero de 1991.-El Secretario general Técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3326 *CORRECCION de errores de la Orden de 22 de enero de 1991 por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en el Real Decreto 9/1991, de 11 de enero.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 22 de enero de 1991, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en el Real Decreto 9/1991, de 11 de enero, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de 23 de enero, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 1, punto 2, norma segunda, donde dice: «... y el coeficiente que resulte...», debe decir: «... y el cociente que resulte...».

En el artículo 1, punto 2, norma cuarta, donde dice: «... la redistribución...», debe decir: «... la retribución...».

En el artículo 1, punto 3, donde dice: «Para determina...», debe decir: «Para determinar...».

En el artículo 2, punto 2, párrafo segundo, donde dice: «... o sean mayores», debe decir: «... o sean mayores...».

En el artículo 5, párrafo primero, donde dice: «... no será compatible...», debe decir: «... no será computable...».

En el artículo 9, punto 1, apartado A), norma primera, donde dice: «El tope máxima...», debe decir: «El tope máximo...».

En el artículo 9, punto 2, donde dice: «... mes en que la petición...», debe decir: «... mes en el que la petición...».

En el artículo 9, punto 3, donde dice: «... las distintas Empresa...», debe decir: «... las distintas Empresas...».

En el artículo 10, punto 2, donde dice: «... tabla de recogida...», debe decir: «... tabla recogida...».

En el artículo 20, primera línea, donde dice: «... sobre la que obligatoriamente...», debe decir: «... sobre las que obligatoriamente...».

En el artículo 22, punto 2, donde dice: «... autorizadas a colaborar...», debe decir: «... autorizadas a colaborar...».

En la disposición adicional séptima, punto 4, donde dice: «... ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social», debe decir: «... ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social...».

En la disposición adicional octava, punto 2, segundo párrafo, donde dice: «... bases máxima aplicables...», debe decir: «... bases máximas aplicables...».

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

3327 *REAL DECRETO 107/1991, de 1 de febrero, por el que se reestructura la Dirección General de la Guardia Civil.*

La importancia de las misiones que la Ley Orgánica 2/1986, de 15 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, asigna a la Guardia Civil, aconsejó, en su momento, la promulgación del Real Decreto 58/1987, de 16 de enero, por el que se crearon dos Subdirecciones Generales en la Dirección General de la Guardia Civil.

La actividad eminentemente operativa de la Guardia Civil requiere, ahora, la creación de una nueva Subdirección General, que, bajo la dependencia directa del Director general, coordine, impulse, dirija e inspeccione los servicios que prestan las Unidades de dicho Cuerpo.

De otro lado, se considera necesario atribuir al Gabinete Técnico de la Dirección General funciones de elaboración y seguimiento de planes, coordinación de actividades, elaboración de informes y estudios y de informe y tramitación de disposiciones de carácter general, funciones de todas ellas de colaboración con el titular de la Dirección General que, por su naturaleza y trascendencia, determinan la atribución a dicho Gabinete del rango de Subdirección General.

En su virtud, a iniciativa de los Ministros del Interior y de Defensa, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. La Dirección General de la Guardia Civil es el órgano del Ministerio del Interior encargado de la ordenación, coordinación y ejecución de las misiones que a dicho Cuerpo le encomiendan las disposiciones vigentes, de acuerdo con las directrices emanadas de los Ministros del Interior y de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

2. La Dirección General de la Guardia Civil se estructura en los siguientes órganos, con rango de Subdirección General:

Subdirección General de Operaciones.
Subdirección General de Personal.
Subdirección General de Apoyo.
Gabinete Técnico.

Art. 2.º 1. A la Subdirección General de Operaciones, al mando de un General de División, le corresponde dirigir, impulsar y coordinar el Servicio de las Unidades de la Guardia Civil, elaborar la doctrina para la ejecución de dicho servicio y formular propuestas acerca de las necesidades de personal y medios materiales, así como sobre su distribución territorial.

Directamente del Subdirector general de Operaciones dependen las Zonas y la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.

Además de la Subdirección General de Operaciones dependen la Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva y la Jefatura de Investigación e Información.

2. La Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva, al mando de un General de Brigada de la Guardia Civil, es el órgano de apoyo y de asistencia inmediata al Subdirector general de Operaciones, con las misiones de asesoramiento, planificación, seguimiento y coordinación de los aspectos operativos de las Unidades que le estén directamente subordinadas. A efectos de sucesión de mando y transmisión de órdenes, tendrá la condición de Segundo Jefe, respecto del Subdirector general de Operaciones.

3. La Jefatura de Investigaciones e Información, al mando de un General de Brigada de la Guardia Civil, es el órgano encargado de la dirección, inspección y coordinación técnica de los servicios que le estén subordinados.

Art. 3.º A la Subdirección General de Personal, le corresponde el desarrollo, coordinación y aplicación de la política de personal y de ordenación de la enseñanza, la dirección e inspección de los Servicios Generales de la Dirección General, y la de los organismos dedicados a la promoción y desarrollo de la acción social en el seno de la Guardia Civil.

De la Subdirección General de Personal depende la Jefatura de Enseñanza.

Art. 4.º A la Subdirección General de Apoyo, le corresponde el estudio, programación, coordinación, inspección y gestión de los recursos económico-financieros, de armamento y material, de infraestructura y apoyo logístico.

De la Subdirección General de Apoyo depende la Jefatura de Servicios de Apoyo.